

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001400303220200079100
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Julia Liliana Nova Verano
Accionadas: Compensar EPS
Decisión: Concede (salud, dignidad humana y seguridad social)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados Los Cobos Medical Center S.A.S., el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres) y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

ANTECEDENTES

Julia Liliana Nova Verano, en nombre propio, deprecó la protección de los sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y seguridad social, presuntamente vulnerados por Compensar EPS, debido a que no se le ha autorizado ni entregado el medicamento “Tacrolimus 6 mg”.

En consecuencia, solicitó ordenar que se le garantice la entrega permanente de todos los medicamentos en la cantidad y periodicidad que ordene el médico tratante, así como una prestación integral.

Relató que padece de “Lupus Eritematoso Sistémico Dx 2002, con compromiso de órganos, síndrome antifosfolípidos desde 2002, Nefropatía Lúpica clase IV con membranosa sobreimpuesta en segunda biopsia, hipertensión arterial, ASCUS en CCV, con orden de conización con lesión escamosa intraepitelial de bajo grado (NIC I con displasia leve) VPH positivo con cambios asociados a infección por VPH, IVU tratada”; que el nefrólogo tratante le formuló “Tacrolimus 3mg cada 12 horas (6 Mg al día)”, medicamento que no se encuentra cubierto por el POS, por lo cual el 2 de febrero de 2020 se realizó la junta médica y se decidió que era el mejor medicamento para tratar la “Nefropatía Lúpica clase IV” y le fue entregado el 30 de junio por la EPS.

Agregó que posteriormente, en control realizado en septiembre de 2020 se evidenció una mejoría notable en el riñón, por lo cual se hizo la anotación de seguir con el tratamiento y el 5 de diciembre le fue formulado nuevamente, pero la EPS negó su entrega; señaló también que el precio del medicamento es elevado y no cuenta con trabajo para sufragar su costo, además de los desplazamientos a la EPS.

Los **Cobos Medical Center S.A.S.** afirmó que se realizó junta por las especialidades y el “tratamiento multitarjet se encuentra en todas las guías de lupus refractario” y está completamente indicado de acuerdo a lo manifestado por el médico tratante (sic); y solicitó su desvinculación por estar dirigido contra el asegurador y porque ha brindado todos los servicios.

Compensar EPS adujo que la accionante se encuentra afiliada en calidad de cotizante independiente en el PBS; que le ha prestado de forma oportuna y completa los servicios a los cuales tiene derecho, y que el medicamento “Tracolimus” no está aprobado por no tener indicación Invima y no encontrarse dentro de las patologías UNIRS¹. Sin embargo, afirmó que “ya se hizo el respectivo trámite de prescripción de la orden médica a través del aplicativo de MIPRES, se está a la espera de respuesta por parte de la IPS si realiza junta médica”. En cuanto al tratamiento integral rogado, refirió que no hay motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar servicios al usuario en un futuro.

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres)** contextualizó el marco normativo de la entidad, de los derechos presuntamente conculcados, de las funciones de las EPS, de las coberturas de los procedimientos y servicios médicos, y la gestión y financiación de aquellos excluidos.

En cuanto al caso en particular, recalcó la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que es la EPS quien tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados y que, en caso de recobros, conforme a las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, los recursos ya fueron girados a la EPS para la atención integral de sus afiliados respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios que estén asociados a una condición de salud autorizada, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC) ni por otro mecanismo de financiación.

El **Ministerio de Salud y Protección Social** resaltó la ausencia de legitimación en la causa por pasiva y se refirió, entre otros asuntos, a la garantía de protección del derecho a la salud después de la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015 y la imposibilidad de prescribir el medicamento deprecado para el diagnóstico de “Lupus eritematoso sistémico con compromiso de órganos o sistemas” ya que este diagnóstico no se encuentra relacionado con las indicaciones autorizadas para el medicamento, no hace parte del listado UNIRS, ni se considera financiado con recursos destinados a la salud según lo señalado por el artículo 15 de la Ley Estatutaria en salud.

¹ “UNIRS es una sigla que se deriva del término Uso No Incluido en Registro Sanitario y aplica únicamente para los medicamentos que ya tiene un registro sanitario aprobado. La denominación de UNIRS, se otorga a aquellos medicamentos con uso o prescripción excepcional que requieren ser empleados en indicaciones, vías de administración, dosis o grupos de pacientes diferentes a los consignados en el registro sanitario otorgado por el INVIMA”. Obtenido de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/MET/abc-medicamentos-con-unirs.pdf>

El **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)** señaló que, conforme a la consulta técnica hecha a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, el medicamento solicitado no cuenta con indicación aprobada para pacientes que cursan con los diagnósticos de la paciente por cuanto “las indicaciones de los medicamentos que autoriza el Invima son sustentadas con evidencia científica por un interesado mediante la evaluación de la seguridad y eficacia de los medicamentos (evaluación farmacológica)”; y para el caso en concreto “no cuenta con aprobación de evaluación farmacológica para el uso en pacientes con los diagnósticos descritos en los soportes clínicos allegados, ya que el interesado en comercializar el medicamento en el país, no ha presentado la solicitud ni la evidencia clínica de uso en pacientes con diagnósticos diferentes a las indicaciones ya aprobadas”.

También, señaló que “el médico tratante cuenta con la opción de postular a UNIRS la indicación para la que prescribe el medicamento”; que en todo caso, “corresponde al médico tratante como profesional idóneo, evaluar y determinar su conveniencia, teniendo en cuenta la patología puntual en cada caso”, sin ser “de recibo que la EPS actualmente niegue un medicamento esgrimiendo como argumento que el mismo no cuenta o no tiene indicación o autorización Invima”; y que “la competencia del INVIMA en el caso que nos ocupa se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos en el Decreto 677 de 1995 que aseguren la calidad, seguridad y eficacia del medicamento y proceder a expedir el correspondiente Registro Sanitario con el cumplimiento de estos requisitos, para que de esta forma se ejerza la inspección, vigilancia y control sobre estos, sin que ello implique que el INVIMA sea la entidad encargada de mediar para el suministro de los medicamentos requeridos por los pacientes para algún tratamiento, lo cual es competencia de las EPS que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

En el presente asunto, se duele la promotora del amparo constitucional porque la entidad accionada no le ha suministrado el medicamento “Tacrolimus” que le fue recetado por el médico tratante para el manejo del “Lupus Eritematoso Sistémico” que padece, por lo cual le corresponde a este despacho determinar si tal circunstancia resulta lesiva de sus prerrogativas fundamentales.

En primer lugar, conviene destacar que se satisfacen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos” (C.C. Sentencia T-014 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En segundo lugar, avizora el juzgado que el amparo se implora para un sujeto de especial protección, pues conforme a la historia clínica allegada al expediente, la patología que aqueja a la accionante corresponde a “Lupus Eritematoso Sistémico”², y en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“(…) los pacientes que padezcan enfermedades catastróficas³ serán sujetos de especial protección constitucional puesto que por su situación física, mental y económica se encuentran en situación de vulnerabilidad, razón por la cual tendrán derecho a que se les brinde la asistencia que requieran para mejorar su calidad de vida. Por ende, la protección constitucional que este tipo de pacientes merecen ‘(…) cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas’⁴” (C.C. Sentencia T-447 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo).

² “El lupus eritematoso sistémico (LES) es una enfermedad autoinmunitaria. En esta enfermedad, el sistema inmunitario del cuerpo ataca por error el tejido sano. Este puede afectar la piel, las articulaciones, los riñones, el cerebro y otros órganos”. Obtenido de: [https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000435.htm#:~:text=El%20lupus%20eritematoso%20sist%C3%A9mico%20\(LE,S,el%20cerebro%20y%20otros%20%C3%B3rganos](https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000435.htm#:~:text=El%20lupus%20eritematoso%20sist%C3%A9mico%20(LE,S,el%20cerebro%20y%20otros%20%C3%B3rganos)

³ “Las enfermedades catastróficas son las afecciones graves, por lo general incurables, que ponen en peligro constantemente la vida de los pacientes, de igual forma, configuran diagnósticos clínicos cuyos tratamientos son costosos, que necesitan de muchos cuidados para su control, alteran totalmente la vida de los pacientes y de sus familias; afectando directamente sus rutinas domésticas, su trabajo, y las actividades que desempeñan en el quehacer diario. Por ende, los pacientes a quienes se les diagnostique una enfermedad de este tipo, tienden a pasar a depender, total o parcialmente, de medicamentos, sesiones de rehabilitación, cirugías paliativas o curativas, el suministro de insumos (sillas de ruedas o prótesis por ejemplo), tratamientos ininterrumpidos como las diálisis o trasplantes; lo cual hace necesario que cuenten con ayuda física, emocional y muchas veces económica para el manejo de las respectivas enfermedades.

Este tipo de enfermedades pueden ser catalogadas en dos categorías, a saber: i) agudas, que serán aquellas patologías que requieren de terapia intensiva, como son las quemaduras, los infartos cerebrales o cardíacos, las lesiones inmediatas producto de accidentes graves, derrames cerebrales, cáncer, traumatismos craneoencefálicos, entre otras; ii) crónicas, en donde los pacientes requieren de tratamiento continuo para poder vivir, pues en caso de interrumpirlo o no recibirlo, fallecerán como consecuencia de la enfermedad, en este grupo se encuentran diagnósticos como: la insuficiencia renal crónica (que requiere de diálisis permanente), la diabetes mellitus, la hipertensión arterial, los tumores cerebrales, las malformaciones congénitas, la fibrosis quística, el **lupus eritematoso sistémico**, las secuelas de quemaduras graves, la esclerosis múltiple, entre otras” (C.C. Sentencia T-447 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo. Se resalta).

⁴ En cita: Sentencia T-066/12.

En tercer lugar, en punto a la autorización y entrega del medicamento “Tacrolimus 6 mg”, se encuentra acreditado en el plenario, que a pesar de la existencia de una fórmula médica con fecha del 24 de septiembre de 2020, que contempla el suministro a la accionante por tres (3) meses, solo hay una fórmula MIPRES del 14 de octubre siguiente que señala una duración del tratamiento de “30 día(s)”, como a continuación se puede observar (se resalta):

LOSCOBOS MEDICAL CENTER		LOSCOBOS MEDICAL CENTER		VERSION 01
FORMULARIO MEDICO CONTINGENTE		CODIGO: FOR-T-URG-009		
SERVICIO: <i>Nefrologia</i>	Fecha de Atención: DIA: <i>24</i> MES: <i>09</i> AÑO: <i>2020</i>	Hora:		
Nombres y Apellidos: <i>Julio Liliana Nova Verano</i>				
No. Documento: <i>52493185</i>	Edad: <i>42</i>	Sexo: Femenino: <input checked="" type="checkbox"/>	Masculino: <input type="checkbox"/>	
Aseguradora: <i>Compresor</i>	Episodio:	Cama:		
DIAGNOSTICO/JUSTIFICACION				
<i>LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO</i>				
PARACLINICOS Y/O PROCEDIMIENTOS				
NOMBRE DE PARACLINICO O PROCEDIMIENTO	CANTIDAD	LATERALIDAD	OBSERVACIONES	
<i>Tacrolimus 3mg</i>				
<i>Tomar 1 c/12h.</i>	<i>180</i>			
<i>por 3 meses (90 días)</i>				
<i>Do ① CES</i>				
<i>Equipo nefrológico</i>				
Si la prestación es NO POS, diligencie el código del acta de MIPRES				
Requiere anamneto?	<i>Jose P. Antonio Chero</i>			
Firma, Nombre y registro médico	<i>Magdalena Bernal</i> C.C. 4.961.04			

 La salud es de todos Minsalud		FÓRMULA MÉDICA		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD) <i>2020-10-14 13:21:02</i>				
Mro. Prescripción <i>20201014117023656162</i>								
DATOS DEL PRESTADOR								
Departamento: BOGOTÁ, D.C.	Municipio: BOGOTÁ, D.C.	Código Habilitación: 110013390301						
Documento de Identificación: 901145394	Nombre Prestador de Servicios de Salud: LOSCOBOS MEDICAL CENTER SAS - LOSCOBOS							
Dirección: AK 9 N° 131 A - 02	Teléfono: 3014242948 - 3212415850							
DATOS DEL PACIENTE								
Documento de Identificación: CC52493185	Primer Apellido: NOVA	Segundo Apellido: VERANO	Primer Nombre: JULIA	Segundo Nombre: LILIANA				
Número Historia Clínica: 52493185	Diagnóstico Principal: M321 LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO CON COMPROMISO DE ORGANOS O SISTEMAS		Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO	Ambito atención: AMBULATORIO - PRIORIZADO				
MEDICAMENTOS								
Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica
UNICA	<i>[TACROLIMUS] 3MG/1U / CAPSULAS DE LIBERACION MODIFICADA</i>	1 DOSIS	ORAL	12 HORAS	SIN INDICACION ESPECIAL	<i>30 DÍA(S)</i>	TOMAR 1 CADA 12 HORAS JUNTO AL MANEJO CON MICROFENOLATO, PREDNISOLONA, CALCIO, CALCITRIOL, ENOXAPARINA, ESPIRONOLACTONA	60 / SESENTA / CÁPSULA
PROFESIONAL TRATANTE								
Documento de Identificación: CC8775740	Nombre: ANTHONY ELECER MARTINEZ BERNALES							
Registro Profesional: 71587	Firma							
Especialidad:	CodVer: 43BE-AD9A-615B-84BB-3E52-0823-2355-E0C8							

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018, Art. 13, Numeral 5.

Sin que medie prueba alguna respecto a la entrega, por los treinta días ni por los tres meses, tal como fue dispuesto por el galeno nefrólogo.

Desde esa perspectiva, emerge palmario que la falta de suministro del mencionado medicamento conculca los derechos fundamentales de la señora Julia Liliana Nova Verano a la salud, dignidad humana y seguridad social, máxime que al ser ordenado por su médico tratante se torna indispensable y necesario para el manejo de la patología que la aqueja.

Memórese que en materia de salud opera el principio de integralidad contenido en el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, “según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con ‘independencia del origen de la enfermedad o condición de salud’”, por lo cual “no puede ‘fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario’”.

Además, tal principio **“implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando ‘todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no’**. Igualmente, **comprende un tratamiento sin fracciones, es decir ‘prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad’**” (C.C. Sentencia T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la T-611 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Se resalta).

Recálquese también, que “la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran, es decir, aquellos ‘servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad’⁵” (C.C. Sentencia T-104 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Por otra parte, en lo que respecta al argumento expuesto por la EPS querellada, relacionado con la ausencia de indicación del medicamento por parte del Invima para el tratamiento del “Lupus Eritematoso Sistémico” hay que decir que el juez de tutela no es el idóneo para controvertir la idoneidad de los tratamientos o medicamentos prescritos por los galenos tratantes, pues son aquellos quienes cuentan con los conocimientos médicos y mejor conocen el caso concreto de la salud de los pacientes; y tal determinación de la EPS querellada, no es más que un argumento puramente administrativo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional “ha reconocido la prevalencia del concepto del médico tratante sobre el concepto científico genérico del INVIMA (o la entidad que haga sus veces), para definir cuál es el servicio de salud que requiere una persona específica. La jurisprudencia ha sostenido que **a una EPS no le es dable negar el suministro de un medicamento con base, exclusivamente, en que dicho medicamento no cuenta con registro sanitario INVIMA para ser usado para una enfermedad dada**. En materia de control de medicamentos, el registro sanitario constituye un documento mediante el cual se autoriza la producción, importación, exportación, procesamiento, envase, empaque, expendio

⁵ Ver Sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998, entre otras.

y comercialización de un medicamento en el país.⁶ Por lo tanto, no es posible determinar que una persona no requiere un medicamento con base en la ausencia de registro sanitario INVIMA” (C.C. Sentencia T-559 de 2016 M.P. Aquiles Arrieta Gómez).

Y comoquiera que en el caso en particular, el soporte probatorio demuestra que el galeno tratante, de conformidad con la evolución de la paciente, ha considerado continuar con el suministro del medicamento, al señalar en la historia clínica (Episodio: 26660690 Fecha: 24.09.2020) lo siguiente (se resalta):

Analisis
Paciente con LES, con complemento consumido cronico, aumento de proteinuria con respecto a la previa, estuvo tomando tacrolimus sin embargo no se entrego completo en manejo de esquema multitarget, cumulo dosis maxima de CFS y rash severo con rituximab. Considero reinicio de tacrolimus, aumento dosis de prednisona 15 mg vo dia, dejo manejo con e espironolactona 25 mg vo dia, control en 3 meses con paraclínicos
-Tacrolimus 6 mg dia 1 mes y se muestra marcada disminucion de la proteinuria, por lo cual debe continuar en tratamiento .

Entonces, encuentra este despacho razón suficiente para ordenar su suministro, teniendo en cuenta que desde la prescripción del fármaco (24 de septiembre de 2020) a la fecha, han transcurrido alrededor de tres meses y no ha sido efectuada su entrega⁷; circunstancia que deviene lesiva de los derechos fundamentales cuyo amparo reclama la accionante.

Téngase en cuenta que, “la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos” (CC. Sentencia T-098 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

En lo que atañe al tratamiento integral implorado, este estrado judicial dispondrá que se le proporcione a la actora, pero limitado al “Lupus Eritematoso Sistémico” que la aqueja, por cuanto esa patología requiere que le sea brindado un servicio oportuno, eficaz y sin dilaciones injustificadas, en los términos del artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, tal y como lo ha pregonado el Tribunal Constitucional, quien sobre el particular ha dicho:

“Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, **cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos**

⁶ En cita: Decreto 677 de 1995, Artículo 2.

⁷ Véase constancia del 18 de diciembre de 2020.

mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que **padezcan de enfermedades catastróficas**" (C.C. Sentencia T-178 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Así las cosas, se ordenará a Luis Andrés Penagos Villegas en calidad de representante legal de la Caja de Compensación Familiar Compensar, autorizada legalmente para funcionar como Compensar Entidad Promotora de Salud, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, (a) si aún no lo ha hecho, realice las actuaciones necesarias para la autorización y suministro del medicamento "Tacrolimus 6 mg" conforme le fue prescrito por el galeno tratante el 24 de septiembre de 2020; y (b) suministre el tratamiento integral en salud que requiera Julia Liliana Nova Verano, para su completa recuperación y/o estabilización del "Lupus Eritematoso Sistémico", según las indicaciones de los médicos tratantes.

Por último, conviene señalar, que si bien la parte actora en el escrito de tutela solicitó una medida provisional, lo cierto es que, no era procedente ordenarla por cuanto guardaba idéntica finalidad con la pretensión que debía despacharse en esta sentencia, luego de correr traslado a la parte accionada y escuchar a los demás vinculados; y porque, en todo caso, para tal momento procesal, no se acreditaron los presupuestos contemplados en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder el amparo a los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y seguridad social de la señora Julia Liliana Nova Verano, conforme a lo argumentado.

Segundo: En consecuencia, **ordenar** a Luis Andrés Penagos Villegas en calidad de representante legal de la Caja de Compensación Familiar Compensar, autorizada legalmente para funcionar como Compensar Entidad Promotora de Salud, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia:

(a) Si aún no lo ha hecho, realice las actuaciones necesarias para la autorización y suministro del medicamento "Tacrolimus 6 mg" a la señora Julia Liliana Nova Verano conforme le fue prescrito por el galeno tratante el 24 de septiembre de 2020.

(b) Suministre el tratamiento integral en salud que requiera Julia Liliana Nova Verano, para su completa recuperación y/o estabilización del "Lupus Eritematoso Sistémico", según las indicaciones de los médicos tratantes.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá informar al juzgado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd02c26ca9fc02706772139c612fdbfe1fc98ec5a79db36c60ae965f6ef5a18**

Documento generado en 12/01/2021 07:07:36 p.m.